

PODER LEGISLATIVO**CONGRESO DE LA REPÚBLICA****LEY Nº 28894**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE AUTORIZA TRANSFERENCIA DE
PARTIDAS EN EL PRESUPUESTO DEL SECTOR
PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2006 Y DICTA
OTRAS MEDIDAS**

Artículo 1º.- Autorización de Transferencia de Partidas

Autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006, hasta por la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRES-CIENTOS VEINTIUNO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 14 584 321,00), por toda fuente de financiamiento, conforme al siguiente detalle:

DELA

Sección Primera	:	Gobierno Central
Pliego	316:	Instituto Nacional de Infraestructura Educativa y de Salud
Unidad Ejecutora	001:	Instituto Nacional de Infraestructura Educativa y de Salud

(En nuevos soles)

Fuente de			
Financiamiento	00	: Recursos Ordinarios	13 243 578,00
	09	: Recursos Directamente Recaudados	1 340 743,00
		Total S/.	14 584 321,00

ALA

Sección Primera	:	Gobierno Central
Pliego	010:	Ministerio de Educación
Unidad Ejecutora	108:	Programa Nacional de Infraestructura Educativa

(En nuevos soles)

Fuente de			
Financiamiento	00	: Recursos Ordinarios	13 243 578,00
	09	: Recursos Directamente Recaudados	1 340 743,00
		Total S/.	14 584 321,00

Artículo 2º.- Procedimientos para la aprobación institucional

2.1 El Titular del Pliego 010 Ministerio de Educación, aprobará mediante resolución, la desagregación de los recursos transferidos en virtud del artículo 1º de la presente Ley, a nivel funcional programático, así como el detalle de los ingresos a nivel de Categoría del Ingreso, Genérica del Ingreso, Subgenérica del Ingreso y Específica del Ingreso, dentro de los cinco (5) días calendario de la vigencia del presente dispositivo legal. Copia de la resolución será remitida dentro de los cinco (5) días de aprobada, a los organismos señalados en el párrafo 23.2 del artículo 23º de la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

2.2 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el Pliego Ministerio de Educación, solicitará a la Dirección Nacional del Presupuesto Público las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Componentes, Finalidades de Metas y Unidades de Medida.

2.3 La Oficina de Presupuesto del Pliego Ministerio de Educación, instruirá a la nueva Unidad Ejecutora para que elabore las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3º.- Autorización para crear unidad ejecutora

Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas para que en coordinación con el Ministerio de Educación, autorice la creación de las unidades ejecutoras "Programa de Movilización Nacional para la Alfabetización" y "Programa Nacional de Infraestructura Educativa" en el pliego Ministerio de Educación.

Artículo 4º.- Fijan plazo para cumplimiento de normas

Fijase un plazo de treinta (30) días calendario, desde la vigencia de la presente norma, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 4.4 del artículo 4º del Decreto de Urgencia Nº 012-2006 y en la Segunda Disposición Final de la Ley Nº 28773.

Artículo 5º.- Se exceptúa al Ministerio de Educación de lo dispuesto en el literal c) del párrafo 41.1 del artículo 41º de la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y del párrafo 3.1 del artículo 3º de la Ley Nº 28880

Exceptúase, por única vez al Pliego 010: Ministerio de Educación de lo dispuesto en el literal c) del párrafo 41.1 del artículo 41º de la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y del párrafo 3.1 del artículo 3º de la Ley Nº 28880, Ley que autoriza Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006 y dicta otras medidas, con la finalidad de efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático que permitan ejecutar gastos de mantenimiento en locales escolares en alto riesgo a nivel nacional, hasta por un monto de CIENTO UN MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UNO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 101 641 691,00) con los recursos asignados mediante la Ley Nº 28880, Ley que Autoriza Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006 y dicta otras medidas.

Asimismo, exceptúase a dicho Pliego de las normas antes mencionadas, para la transferencia de un monto ascendente hasta SIETE MILLONES CIENTO MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 7 100 000,00) del Grupo Genérico de Gastos 5. "Inversiones" al Grupo Genérico de Gastos 7. "Otros Gastos de Capital", con la finalidad de ejecutar gastos en equipamiento.

DISPOSICIONES FINALES**PRIMERA.- Cajas Municipales de Crédito Popular**

Compréndese a las Cajas Municipales de Crédito Popular en los alcances de la Décimo Tercera Disposición Complementaria de la Ley Nº 28880.

SEGUNDA.- Sustitución de Anexo de la Ley Nº 28880

Sustitúyese en el Anexo 3A Distribución del Gasto de los Gobiernos Regionales por Actividad y Proyecto y Grupo Genérico de Gasto para el Año Fiscal 2006, de la Ley Nº 28880, Ley que Autoriza Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006 y dicta otras medidas, correspondiente al Pliego 447 del Gobierno Regional del departamento de Huancavelica.

ANEXO 3A

DICE:

DEBE DECIR:

Tipo: FU. PROG. ACT./PROY.	Inversiones	Tipo: FU. PROG. ACT./PROY.	Inversiones
09 061 019052 Sustitución de aulas taller laboratorio y equipamiento del Instituto Superior Tecnológico de Pampas - Tayacaja	S/. 1 467 309	16 052 039 455 Construcción Carretera Lillinta - San Juan de Dios	S/. 1 467 309

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los doce días del mes de octubre de dos mil seis.

MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE
Presidenta del Congreso de la República

JOSÉ VEGA ANTONIO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de octubre del año dos mil seis.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GALVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

03409-1

PODER EJECUTIVO

DECRETOS DE URGENCIA

DECRETO DE URGENCIA Nº 028-2006

DESTINAN PORCENTAJE DEL CANON PETROLERO QUE SE ASIGNA A LOS GOBIERNOS REGIONALES Y LOCALES A FAVOR DE LAS COMUNIDADES UBICADAS EN LAS RESPECTIVAS ZONAS DE EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NATURALES PETROLEROS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 27506 publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 10 de julio de 2001, y modificada posteriormente mediante Leyes Nº 28077 y Nº 28322, publicadas en el Diario Oficial El Peruano con fechas 26 de septiembre de 2003 y 10 de agosto de 2004, respectivamente, fue promulgada la Ley de Canon, con el objeto de determinar el canon, es decir, la participación de los gobiernos locales y regionales en relación al total de ingresos y rentas obtenidas por el Estado por la explotación económica de recursos naturales;

Que, en dicha norma, entre otros aspectos, se estableció que la distribución del canon en general, salvo el canon petrolero, se haría de acuerdo a los índices de distribución que fijase el Ministerio de Economía y Finanzas en base a criterios de población y necesidades básicas insatisfechas, y según lo siguiente: (i) el 10% (diez por ciento) del total de canon para los gobiernos locales de la municipalidad o municipalidades donde se explota el recurso natural; (ii) el 25% (veinticinco por ciento) del total de canon para los gobiernos locales de las municipalidades distritales y provinciales donde se explota el recurso; (iii) el 40% (cuarenta por ciento) del total de canon para los gobiernos locales del departamento o departamentos de las regiones donde se explota el recurso natural; y (iv) el 25% (veinticinco por ciento) del total de canon para los gobiernos regionales donde se explota el recurso natural;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 005-2002-EF publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 9 de enero de 2002, y modificado posteriormente por los Decretos Supremos Nº 003-2003-EF, Nº 115-2003-EF, Nº 029-2004-EF y Nº 187-2004-EF, publicados en el Diario Oficial El Peruano con fechas 9 de enero de 2003, 14 de agosto de 2003, 17 de febrero de 2004 y 22 de diciembre de 2004, respectivamente, se promulgó el Reglamento de la Ley de Canon;

Que, tanto la Segunda Disposición Complementaria y Final de la Ley Nº 28322 antes aludida, como la norma reglamentaria a la que se refiere el considerando precedente, precisaron la obligación de los gobiernos regionales y locales en cuyas circunscripciones se efectúa la actividad de explotación de recursos naturales, consistente en destinar un porcentaje del monto que les corresponde según la distribución a la que se refiere la Ley del Canon, a la inversión productiva para el desarrollo sostenible de las comunidades donde se explotan los recursos naturales respectivos;

Que, tal como se desprende de lo anteriormente señalado, si bien la Ley Nº 28322 así como el Reglamento de la Ley de Canon, precisaron la obligación de los gobiernos regionales y locales consistente en destinar un porcentaje determinado del canon minero, hidroenergético, pesquero, gasífero y forestal (asignado a éstos según la distribución correspondiente a la que se refiere la Ley de Canon) a la inversión productiva para el desarrollo sostenible de las comunidades donde se explotan los recursos naturales respectivos; no hicieron lo propio en relación al canon petrolero;

Que, en virtud de ello, y no obstante asistir a su derecho consustancial, las comunidades ubicadas en las zonas de explotación de los recursos naturales petroleros se habrían venido privando de verse beneficiadas con la asignación de fondos respectiva, y por tanto, con la inversión requerida para su mejor desarrollo;

Que, ello, indirectamente, ha propiciado que algunas de las referidas comunidades manifiesten su disconformidad con la situación, impidiendo, extraordinariamente e imprevisiblemente, el normal desarrollo de la explotación de los recursos naturales petroleros, lo cual tiene un claro impacto económico negativo en el país;

Que, a la luz de ello, con el fin de atenuar el impacto económico negativo antes referido, y en atención al interés nacional, se hace necesario que el Estado actúe rápidamente dictando medidas económicas de urgencia tendientes a establecer, en tanto se diseña la normativa que contemple de manera integral el tratamiento del canon en general, la obligación de los gobiernos regionales y locales en cuyas circunscripciones se explotan recursos naturales petroleros, consistente en invertir el cinco por ciento (5%) de los fondos que les fueran asignados por concepto de canon petrolero, para el financiamiento o cofinanciamiento de proyectos de inversión pública y gasto social (prioritariamente en las actividades de gasto social a las que se refiere el segundo párrafo del inciso g) del artículo 6º de la Ley Nº 28652) en las comunidades ubicadas dentro de las zonas de explotación respectivas;

Que, ello, siempre y cuando la utilización de dichos fondos por parte de los gobiernos regionales y locales esté orientada a brindar servicios públicos de acceso universal y genere beneficios a la comunidad, y en tanto dicho accionar se enmarque dentro de las competencias de los niveles de gobierno correspondientes y sea compatible con los lineamientos de las políticas sectoriales;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 19. del Artículo 118º de la Constitución Política del Perú;
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º.- De la asignación de fondos a comunidades por la explotación de recursos naturales petroleros en las zonas donde se ubican

Los gobiernos regionales y locales en cuyas circunscripciones se explotan recursos naturales petroleros deberán invertir el cinco por ciento (5%) de los fondos que les fueran asignados por concepto de